(AUTORIZASE AL BANCO HIPOTECARIO EMITA CÉDULAS HIPOTECARIAS)

RESOLUCIÓN N°. 343, Aprobada el 10 de Mayo de 1945

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 8 de Junio de 1945

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,
SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 343

LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Se autoriza al Banco Hipotecario de Nicaragua para que emita una serie especial de cédulas hipotecarias hasta por el monto de un millón de córdobas (C$1.000.000.00) bajo las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- Las cédulas a que se refiere el artículo anterior tendrá como respaldo inmediato, préstamos hipotecarios directos, concedidos ya por el Banco Hipotecario con sus fondos propios, y cuya amortización total haya de efectuarse dentro de un plazo no mayor de ocho años a contar de la fecha de la emisión de la respectiva cédulas.

Dichas cédulas tendrán un valor equivalente al de los préstamos que las respalden; y el producto de éstos, quedará directamente afectado al servicio de los intereses y de la amortización de las mismas.

Artículo 3º.- El Superintendente de Bancos anotará las cédulas a que esta ley se refiere, en el registro correspondiente en vista de las escrituras públicas en que consten los préstamos hipotecarios directos que las respaldarán.

Artículo 4º.- El plazo de vencimiento de las cédulas será de ocho años; devengarán un interés del cuatro por ciento (4%) anual; y su amortización o pago se hará por sorteos en las fechas que fije la Junta Directiva del banco hipotecario de Nicaragua; pero de manera que la amortización anual sea igual cuando menos, a la octava parte del valor total de las cédulas emitidas.

Artículo 5º.- La Junta Directiva del Banco Hipotecario, determinará libremente la

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7481

denominación de las cédulas; y regirá para éstas, salvo las modificaciones en la presente ley, todas las disposiciones pertinentes de la ley que organizó el Banco Hipotecario de Nicaragua.

Artículo 6º.- Se faculta al Departamento Bancario del Banco Nacional de Nicaragua que, siempre que el estado de sus fondos disponibles lo permita, invierta hasta la suma de un millón de córdobas (C$ 1.000.000.00), en cédulas de la emisión especial a que esta ley se refiere.

Artículo 7º.- Las inversiones que alude el artículo anterior se harán con los fondos enumerados en los ordinales 1) y 4) del artículo 63 de la Ley del banco Nacional; y tales inversión es estarán sujetas a la limitación y condiciones establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 74 de la citada ley.

Artículo 8º.- Los fondos provenientes de la colocación de las cédulas a que se contrae esta ley, ingresarán a formar parte del activo del Banco Hipotecario y serán invertidos por éste, en préstamos hipotecarios directos de conformidad con las disposiciones generales de la ley que reorganizó dicha Institución y sus reformas.

Artículo 9º.- Derógase expresamente y por consiguiente queda sin efecto alguno el Decreto Legislativo No.306 de 1º de Septiembre de 1944, el cual sustituye el presente.

Artículo 10.- Este Decreto comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la C amará de Diputados.- Managua, D. N., 10 de Mayo de 1945.- **A. MONTENEGRO, D. P.- C. AVENDAÑO, D. S.- D. M. SEQUEIRA, D. S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D. N., 11 de Mayo de 1945. **C. A. MORALES, S. P.- H. SOLORZANO DÍAZ, S. S. LUIS SALAZAR, S S.**

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, Distrito Nacional, doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. El Presidente de la República, **A. SOMOZA.-** El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y C. P., **J. R. SEVILLA.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7481